

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00070-00
Accionante: SIRLEY CHAUX GRISALES
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-306

La señora SIRLEY CHAUX GRIZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.780.187 actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARÍA ALEJANDRA MORENO CHAUX, y ANA MARÍA MORENO CHAUX, y los señores ALBERTO CHAUX y MARÍA BENILDA GRISALES actuando de igual manera en nombre propio, interpusieron acción de tutela con el fin de que se les protejan los derechos fundamentales a la familia, a la unidad familiar, a la no separación de ella, a la salud en conexidad con la vida, mínimo vital, trabajo presuntamente conculcados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con motivo del traslado de la señora SIRLEY CHAUX GRIZALEZ, a la ciudad de Popayán.

Verificado el escrito de tutela se evidencia que cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

De la solicitud de medida provisional.

En el escrito de tutela la señora SIRLEY CHAUX GRIZALEZ, solicitó la medida cautelar de suspensión del artículo 1º de la Resolución 000986 del 08 de marzo de 2021, que ordenó su reubicación laboral en la ciudad de Popayán, para que se le permita seguir desempeñando las labores propias del cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos en la ciudad de Bogotá, en cualquier dependencia donde no se vea afectado su núcleo familiar ni la unión del mismo, ni los derechos de sus menores hijas y de sus padres, así como tampoco el mínimo vital y el derecho al trabajo en condiciones dignas.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Los documentos anexos allegados con el escrito de tutela evidencian lo siguiente:

1. Por Resoluciones Nos. 0000986 del 08 marzo de 2021 y 001375 del 8 y 29 de marzo del corriente año, la Fiscalía General de la Nación ordenó reubicar por estrictas necesidades del servicio, el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos (I.D.27050, ocupado por la servidora SIRLEY CHAUX GRIZALEZ, de la Dirección Especializada contra la Corrupción a la Dirección Especializada contra la Corrupción-Popayán.
2. La señora SIRLEY es madre de las menores María Alejandra y Ana María Moreno Chaúx, que cuentan con 11 y 15 años de edad, respectivamente. Las niñas estudian actualmente en el Colegio Agustiniiano Norte de Bogotá, en los grados 6° y 10°.

3. El padre de las menores y esposo de la accionante, vive en la ciudad de Bucaramanga, por razones laborales. Por tanto, la dirección del hogar está a cargo de la señora Sirley.
4. El núcleo familiar de la señora Fiscal se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá, está compuesto por el esposo, las hijas y sus padres, que son adultos mayores. Ella responde económicamente por el grupo familiar.
5. Los señores ALBERTO CHAUX y MARÍA BENILDA GRISALES, tienen 66 y 73 años de edad.
6. De conformidad con la historia clínica emitida por el Hospital Universitario San Rafael de fecha 15 de diciembre 2020 se observa que el señor ALBERTO CHAUX actualmente padece de varias afecciones a su salud, entre las cuales se encuentran: hipertensión arterial, hipotiroidismo, antecedentes de enfermedad de trombo embolica recurrente, hernia ventral, entre otras, motivo por el cual, específicamente en cuanto a sus antecedentes de trombo embolica, es sujeto de tratamiento constante con anticoagulante. Así mismo, se evidencia que está pendiente la realización de dos procedimientos quirúrgicos Herniorrafía Inguinal Unilateral Vía Abierta y Eventrorrafía con Colocación de Malla.
7. De igual forma se encuentra acreditado dentro del expediente que la señora MARÍA BENILDA GRISALEZ, padece de hipertensión, insuficiencia renal crónica, hipotiroidismo, dislipidemia, artrosis, entre otras. Por tal motivo, varias de sus patologías exigen también atención constante, que está a cargo de su hija SIRLEY CHAUX GRIZALEZ le proporcionan los cuidados necesarios, acompañamiento a sus citas y valoraciones médicas.

8. Los señores ALBERTO CHAUX y MARÍA BENILDA GRISALEZ, declararon bajo juramento que dependen económicamente de su hija SIRLEY CHAUX GRIZALEZ. Así mismo, que no cuentan con pensiones u otro tipo de ingresos y dependen exclusivamente de ella.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: *"(i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar."*¹

En cuanto al *ius variandi*, la Corte en esa misma providencia señaló que se materializa en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que estos prestan sus servicios, también es cierto que esa facultad discrecional no es absoluta pues *"como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue. Tales límites se encuentran fundamentados, a su vez, en los artículos 25 y 53 de la Constitución, y pretenden garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar."*

De igual manera, ese alto Tribunal en sentencia T-664 de 2011 reiteró que la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados no es absoluta, sino que se encuentra limitada por elementos objetivos, versa sobre las necesidades reales en el

¹ Corte Constitucional, sentencia T 528 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

servicio, y elementos particulares relacionados con las necesidades del empleado y su núcleo familiar.

Las pruebas allegadas evidencian que el traslado de la señora SIRLEY CHAUX GRIZALEZ a la Dirección Especializada contra la Corrupción de Popayán afecta no sólo su derecho fundamental y el de sus menores hijas a la Unidad Familiar, sino también el derecho fundamental a la salud de los actores y padres ALBERTO CHAUX y MARÍA BENILDA GRISALEZ, le generan un perjuicio grave e irremediable a los tutelantes. Por ende, es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a los señores Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento - Directora Ejecutiva, German R Castellanos - Subdirección de Talento Humano, Eduard Alirio Calderón - Director de la Dirección Especializada contra la Corrupción y Javier Enrique García Trochez- Delegado contra la Criminalidad Organizada, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder MEDIDA PROVISIONAL solicitada por los accionantes, por lo que se ordena la suspensión del artículo 1º de la

Resolución 000986 del 08 de marzo de 2021 para el caso concreto de la señora SIRLEY CHAUX GRIZALEZ.

TERCERO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: Las partes podrán consultar el expediente electrónicamente en el siguiente link: **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuskClyqYHtMn7GHedae6TMBI6xg0MmRKcp-WyO84gsaCw?e=yQUoMt**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00073-00
Accionante: LIGIA VIRGINIA SAFFON SALAZAR
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-325

La acción de tutela promovida por la señora **LIGIA VIRGINIA SAFFON SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.811, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social - pensión, a la vida, al mínimo vital, al derecho de petición y a la dignidad humana, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al doctor **Juan Miguel Villa** – Presidente de Colpensiones, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: Las partes podrán consultar el expediente electrónicamente en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0rTRtvWxdAjA7PpikPHQ4B1sH6pBkL1nL53e3cCUAIEw?e=UdWfOi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ